



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-52/15** que determinará si, con la respuesta de los órganos responsables, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud folio UE/15/02344.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 14 de mayo de 2015, Raúl Sánchez Castañeda, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02344, misma que consistió en lo siguiente:

"Se solicita la información a la que se refiere el art. 405, inciso a), fracción VI, consistente en 'El resultado del monitoreo de espectaculares, de propaganda en vía pública, revistas y otros medios impresos' que obtenga la autoridad electoral durante los primeros 30 días del periodo de campaña 2015, debiendo incluir, en el caso de monitoreo de espectaculares, las coordenadas de localización (latitud y longitud), el número de identificación único asignado a cada espectacular, la fecha de levantamiento u obtención, las (s) fotografías (s) obtenidas de cada testigo, tipo de campaña, partido político y candidato beneficiado, así como los datos generales de identificación de cada espectacular monitoreado, en tanto que del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos la información de los datos generales de identificación (Medio de publicación, fecha, entidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

partido político beneficiado, número de identificación, etc.), así como la evidencia digital de cada testigo obtenido, además de que dicha información sea entregada de manera en formato de base de datos en EXCEL.

Cabe señalar que el solicitante eligió las siguientes opciones de modalidad para la entrega de la información:

Dado el volumen de la información, la información pudiera ser depositada por cualquiera de los siguientes medios:

- 1. Para consulta en un sitio FTP (File transfer Protocol) con privilegios de consulta, previa indicación de la dirección IP del servidor, usuario y contraseña de acceso.*
- 2. Mediante la asignación de usuario y contraseña al sistema que administra la información solicitada para consulta en la página y/o servidor de Internet del instituto.*
- 3. La Base de Datos solicitada, puede ser entregada vía correo electrónico, al correo definido para recibir notificaciones...*
- 4. Mediante la exhibición de un dispositivo extraíble disco duro que presentaría el solicitante para la transferencia de la información solicitada en el lugar que indique la autoridad*
- 5. De la manera en que la autoridad considere más práctica y conveniente, considerando el volumen de información y capacidad técnica con la que cuente, sin vulnerar sus esquemas de seguridad de la información." (sic)*

2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).- El 15 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP informó que esa unidad no era la competente para atender a lo requerido por el solicitante.

3. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).- El 29 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, la UTF remitió a la UE el oficio INE/UTF/DRN/13720/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

El 1 de junio de 2015, mediante correo electrónico remitió alcance a su respuesta original enviada por el sistema INFOMEX-INE.

4. **Notificación de respuesta.**- El 2 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1538/2015, remitido por correo electrónico, notificó al solicitante las respuestas brindadas por la DEPPP y la UTF.
5. **Recurso de Revisión.**-El 4 de junio de 2015, Raúl Sánchez Castañeda interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual indicó como acto recurrido:

“La información que se entrega se realizó parcialmente. Resaltando que la autoridad incumple con la publicación de la información en internet en los plazos legales.

La información que a la fecha no ha sido entregada es la siguiente:

1. *Falta la información solicitada relacionada con el Monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos.*
2. *Se reitera que la información se entregue en formato de base de datos en EXCEL, ya que la información entregada en .pdf no se puede leer, ya que la letra es en demasía pequeña.*
3. *No ha sido entregada la información relativa a los testigos del monitoreo de medios espectaculares, ya que en dichos documentos se incluyen las fotografías solicitadas.*

6. **Remisión del Recurso de Revisión.**- El 8 de junio de 2015, mediante oficio INE/UTyPD/DAIPDP/SAI-JCO/0874/2015, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02344. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

7. **Acuerdo de Admisión.**- El 11 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 4 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02344, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-52/15.
8. **Aviso de interposición.**- El 12 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/244/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-52/15.
9. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 11 de junio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UTF y a la UE mediante los oficios:
 - a) INE/STOGTAI/245/2015, e
 - b) INE/STOGTAI/246/2015.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. **Informes circunstanciados.**- Los días 17 y 18 de junio de 2015, la ST recibió los informes rendidos por la UE y la UTF, respectivamente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas. En los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 2 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 de junio de 2015 al 23 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 4 de junio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la información entregada está incompleta, dado que falta la información relativa al monitoreo de diarios, revista y otros medios impresos, así como lo correspondiente a los testigos del monitoreo de medios espectaculares. Por lo anterior, se configura la hipótesis procedimental prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada respecto de la solicitud número UE/15/02344, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la respuesta de la UTF. Asimismo, **son suficientes** para perfeccionar la gestión relativa a la entrega de la información efectuada por la UE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley). Así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁴

⁴CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el 14 de mayo de 2015, el recurrente pidió mediante el sistema INFOMEX-INE, información relativa a los monitoreos de espectaculares y medios impresos durante los primeros 30 días del periodo de campaña de 2015. Asimismo, manifestó varias modalidades a través de las cuales podía acceder a la información.

El 15 de mayo de 2015 la DEPPP informó que no era competente para atender a lo requerido por el solicitante.

El 29 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la UTF remitió a la UE el oficio INE/UTF/DRN/13720/2015 en donde se notificaba al solicitante que se ponía a disposición la información bajo la modalidad *in situ* en las oficinas de dicha dirección. Lo anterior, toda vez que el sistema operativo mediante el cual se ejecuta la aplicación del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, funciona solo con la red del Instituto.

El 1 de junio de 2015, la propia UTF, mediante correo electrónico, realizó un alcance a su primera respuesta, en donde notificaba a la UE que la información relativa al resultado del monitoreo de espectaculares y demás propaganda es pública, y que la misma se encontraba disponible en la página de internet del Instituto, brindando el procedimiento para acceder a dicha información. 4

Por lo anterior, el recurrente presentó recurso de revisión el 4 de junio de 2015, en donde se duele, entre otras cosas, de la falta de la información relacionada con el Monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en determinar si la información que la UTF le proporcionó al recurrente, en atención a su solicitud UE/15/02344, corresponde a la solicitada, dado que la respuesta otorgada por la DEPPP no es objeto del presente recurso.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

2. Análisis del alcance de la solicitud

La solicitud de Raúl Sánchez Castañeda es sobre dos temáticas:

- 1) El resultado del monitoreo de espectaculares, así como los testigos obtenidos durante los primeros 30 días del período de campaña.
- 2) El resultado del monitoreo de medios impresos (incluidos diarios, revistas, etcétera), así como los testigos obtenidos durante los primeros 30 días de campaña.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante revisó el contexto normativo relacionado con ambos temas, así como la información que se puede consultar en los direccionamientos proporcionados por la UTF, de dicha revisión se desprende:

A) Sobre el monitoreo de espectaculares:

Los *“Lineamientos que establecen la metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como a los candidatos independientes o promocionales”* (Lineamientos), establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de este documento se entenderá por:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

e) Monitoreo: Es el ejercicio realizado por el Instituto con el objeto de detectar espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad, las características y la ubicación de la propaganda localizada en la vía pública obteniendo datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendente a promover a los candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, a partidos políticos o coaliciones, ya sea de manera genérica, conjunta o personalizada, de campañas federales y locales y de aquella propaganda institucional, durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015...

Artículo 8. El procedimiento para llevar a cabo el monitoreo, se realizará de conformidad con lo siguiente:

...

Campaña. En las 15 entidades federativas que no existe concurrencia, la Unidad informará al Secretario Ejecutivo del Instituto, los periodos en los que los órganos desconcentrados deberán seleccionar las fechas de los recorridos; asimismo, solicitará que instruya a las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales la realización del monitoreo...

Campaña. En las 17 entidades federativas con elecciones locales, el monitoreo se realizará con el personal contratado por la Unidad como enlace y auditores en las citadas entidades, contando con el apoyo de los órganos desconcentrados...

Artículo 9. El monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas, una inicial, una final y, en caso de ser necesario una constancia de hechos, que deberán contener el nombre y la firma del funcionario que realizó el monitoreo, así como de los demás funcionarios del Instituto Nacional Electoral designados y los representantes de los sujetos obligados que hayan asistido; las actas se deberán elaborar en los formatos de los anexos 3, 4 y 5, respectivamente.

Artículo 10. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID de registro o número consecutivo de captura;
- b) Nombre del partido, coalición o candidato independiente;
- c) Ámbito de elección
- d) Tipo de campaña;
- e) Cargo de elección popular;
- f) Distrito electoral;
- g) Entidad Federativa;
- h) Ciudad/Plaza;
- i) Domicilio o referencia domiciliaria sobre el cual se encuentra colocado el anuncio o propaganda;
- j) Versión del anuncio (lema);
- k) Tipo de anuncio, conforme a lo señalado en el artículo 207, numerales 1, incisos a) y b) y 8 y 209 del Reglamento de Fiscalización;
- l) Medidas aproximadas del anuncio;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

- m) *Nombre del (os) candidato (os) independiente (s) o candidato (s) del partido político o coalición; de los partidos o coalición que se promuevan en propaganda;*
- n) *Fecha y hora del registro físico del espectacular;*
- o) **Fotografías digitales del registro; y**
- p) *Coordenadas GPS (Global Positioning System).*

De no contarse con este dispositivo, se utilizarán fotografías simples y el resultado será asentado en actas.

Artículo 12. *La Unidad deberá clasificar los espectaculares y propaganda obtenidos en el monitoreo por ámbito de elección y por tipo de espectacular y propaganda colocada en la vía pública señalados en los artículos 207 y 209 del Reglamento de Fiscalización.*

B) En cuanto al monitoreo de medios impresos:

Los "Lineamientos que establecen la metodología para la realización de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como a los candidatos independientes o promocionen genéricamente a un partido o coalición, durante el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015", disponen:

Artículo 2. *Para los efectos de este documento se entenderá por:*

- a) **Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** *propaganda consistente en inserciones pagadas en los diarios, revistas y otros medios impresos locales y de circulación nacional.*
- d) **Monitoreo:** *Es el ejercicio realizado por el Instituto que consiste en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada en territorio nacional, tendente a promover a los candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, a partidos políticos o coaliciones, ya sea de manera genérica, conjunta o personalizada, de campañas locales y de aquella propaganda institucional, durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.*
- h) **Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).** *Herramienta tecnológica del Instituto Nacional Electoral, utilizada para registrar, resguardar y almacenar la información recabada durante el monitoreo. El formato de la información contenida se describe en el Anexo 1.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Artículo 3. La propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, determinados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS).

Artículo 5. El monitoreo comprenderá los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, conforme al calendario de cada estado y a nivel nacional del 1º de enero de 2015 al 17 de junio de 2015. En el caso del estado de Chiapas concluirá hasta el 19 de julio de 2015...

Artículo 6. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEMI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID de registro o número consecutivo de captura;
- b) Periodo Electoral;
- c) Fecha de publicación;
- d) Entidad federativa;
- e) Nombre del Medio (Listado de medios a monitorear);
- f) Tipo de candidatura;
- g) Sección;
- h) Página;
- i) Medidas;
- j) Partido o Coalición;
- k) Candidato;
- l) Grupo/organización/asociación
- m) Inserción pagada;
- n) Nombre del responsable del pago; y
- o) Imagen digitalizada del testigo

Artículo 14. En materia de transparencia, se estará a lo siguiente:

- b) En términos del artículo 405, numeral 1, fracción VI del Reglamento de fiscalización, se deberá hacer del conocimiento público el resultado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos organizado por periodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cuatro días adicionales, para lo cual se publicará un reporte con datos estadísticos.

3. Análisis de la respuesta proporcionada por la UTF.

Como quedó asentado en los apartados anteriores, en su segunda respuesta la UTF hizo saber al ahora recurrente que la información relativa al monitoreo de espectaculares y demás propaganda, durante los primeros treinta días del periodo de campaña, es pública y que la misma se encontraba disponible en el portal del



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

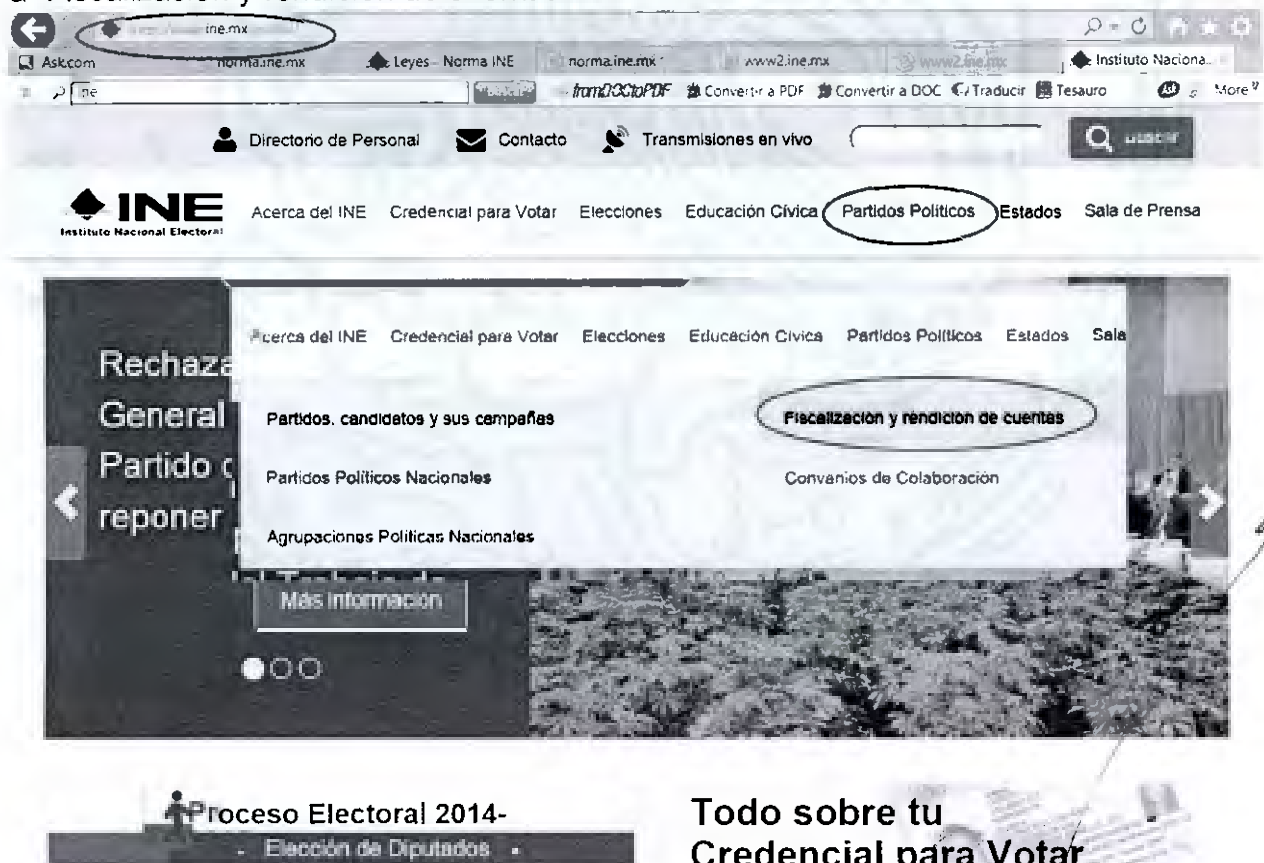
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto. Para ello, ofreció el siguiente procedimiento para acceder a dicha información:

www.ine.mx > Inicio > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Sistemas de Fiscalización > SIMEMI Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos > Resultados de los periodos de precampaña y primer periodo de campaña de los Procesos Electorales Ordinarios 2014- 2015

Este Órgano Colegiado corroboró su contenido como se muestra a continuación:

Se ingresa a la página <http://www.ine.mx/portal/>, se accede a "Partidos Políticos" y a "Fiscalización y rendición de cuentas".





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Una vez en el rubro “Fiscalización y rendición de cuentas”, se accede a “Sistemas de fiscalización”.

Fiscalización y rendición de cuentas

En este espacio encontrarás toda la información referente a la fiscalización de partidos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015

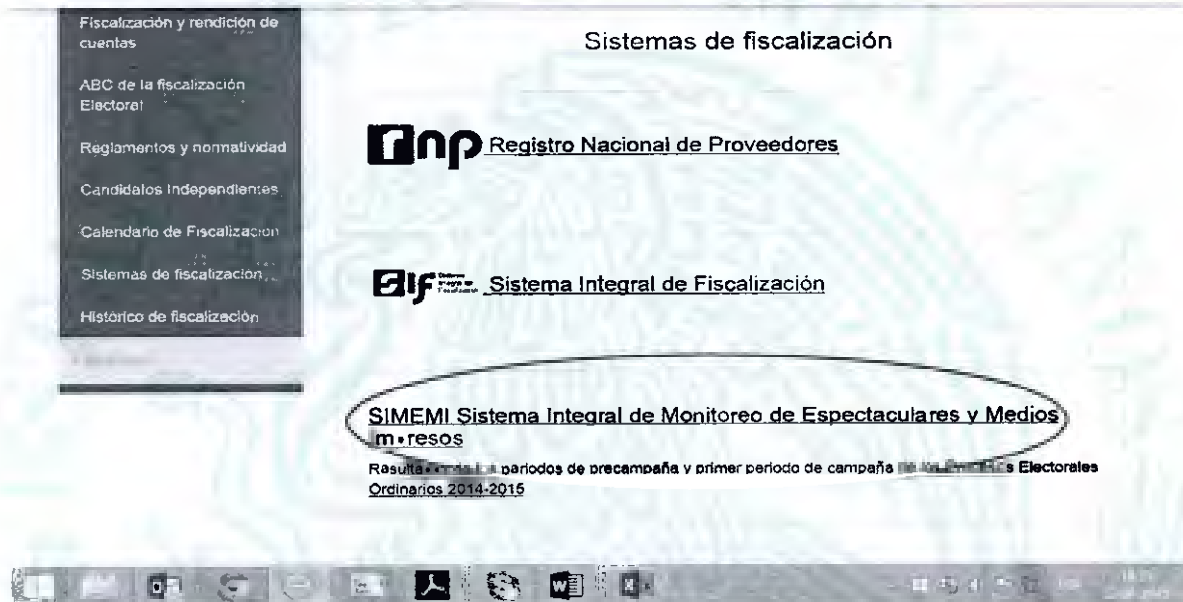
- El ABC de la Fiscalización Electoral**
El uso de los recursos públicos es un tema que despierta el interés de la sociedad, puesto que las buenas prácticas en materia de financiamiento de los partidos políticos.
- Reglamentos y normatividad**
Descarga el Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores y el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el catálogo de cuentas.
- Calendarios de fiscalización**
Consulte los calendarios por entidad, de las etapas de fiscalización durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

http://norma.ine.mx/archivos/portal/PartidosPolíticos/Fiscalización_y_rendición_de_cuentas/Si

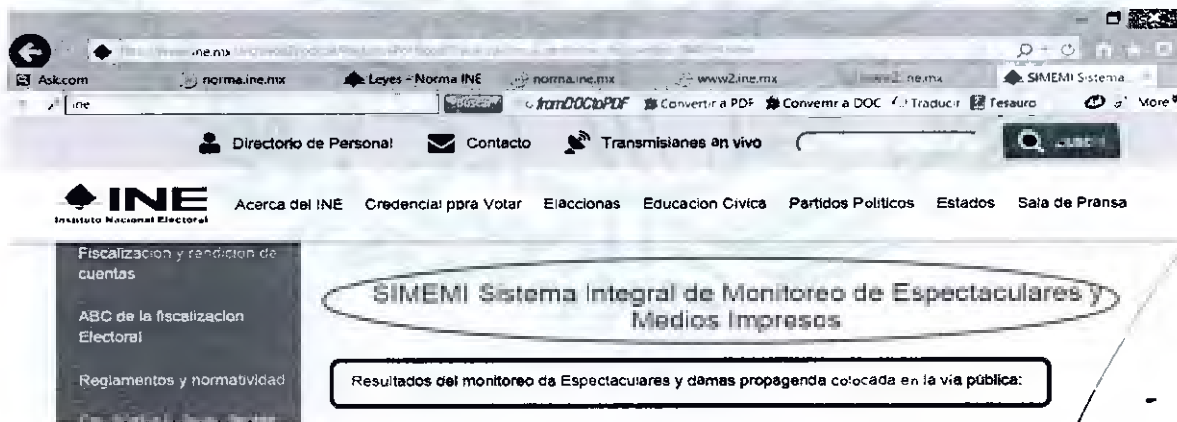


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dentro de los "Sistemas de Fiscalización", se encuentra el "SIMEMI Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos".



En el SIMEMI, se puede visualizar el resultado del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública:





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es así, que al dar clic en el apartado "Campaña" "Federal y Local primer periodo", se despliega un archivo en formato Excel, denominado "Sabana_010415_al_060516"

The screenshot shows the INE website interface. At the top, there is a navigation bar with the INE logo and the text 'Instituto Nacional Electoral'. Below this, there is a menu with options: 'Acerca del INE', 'Credencial para votar', 'Elecciones', 'Educación Cívica', 'Partidos Políticos', 'Estados', and 'Sala de Prensa'. The 'Campaña' menu is highlighted, and a sub-menu is visible with the option 'Federal y Local primer periodo'. Below this, there is a section titled 'Local' with a list of political parties and coalitions. A second section titled 'Federal' also lists political parties and coalitions. At the bottom of the browser window, a file named 'Sabana_010415_al_060516.xls' is shown in the download bar.

Local

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Movimiento Ciudadano
- Nueva Alianza
- Morena
- Partido Humanista
- Encuentro Social
- Candidatos Independientes
- Partido Social Demócrata
- Partido Conciencia Popular
- Partido Cruzada Ciudadana
- Coalición PRI-P-EM
- Coalición PRD-PT
- Coalición MC-PT
- Coalición PAN-PRD
- Coalición PAN-PRD-PT
- Coalición PRD-ES-PH-PT
- Coalición PRD-HUAL
- Coalición PRD-PT-Conciencia Popular
- Coalición PRD-PT-MC
- Coalición PRI-HUAL-P-EM
- Coalición PRI-HUAL-P-EM-PSD
- Coalición PRI-PT
- Coalición PRI-P-EM-HUAL
- Coalición PRI-P-EM-HUAL-PT
- Coalición PRI-P-EM-PT
- Coalición P-EM-HUAL

Federal

- Partido Acción Nacional (PAN)
- Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- Partido del Trabajo (PT)
- Partido Verde Ecologista de México (P-EM)
- Movimiento Ciudadano
- Nueva Alianza
- Morena
- Partido Humanista
- Encuentro Social



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Ambito	Partido	Otro Partido	Cargo (Sección)
5	CAMPAÑA	71		44 Local	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		GOBERNADOR

4	Candidato	Entidad	Municipio	Distritos Federales	Distritos Locales	Colonia
5	SILVANO AUREOLES CONEJO	MICHOACÁN DE OCAMPO	MORELIA	DISTRITO VIII	DISTRITO XVI	AGUSTIN ARRIAGA RIVERA

4	Número	Calle	Código Postal	Entre Calle y Calle	Referencia	Tipo de anuncio
5	52	IGNACIO FERNANDEZ DE CORDOVA	58190	JOSE MARIA ANZORENA	SIN REFERENCIA	FRENTE A JUNTA DISTRITAL 8 MUROS



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4	Ancho	Alto	Lema / Versión	Observaciones	Fecha de encuesta
5		2.5	GOBERNADOR CANDIDATO	NINGUNA	11/11/2015

4	Fecha de modificación	Latitud	Longitud	Estatus
5	5/28/2015 11:56:53 AM	19.6941856	-101.2245334	Autorizada

De las imágenes anteriores, se advierte que la información que actualmente se encuentra publicada correspondiente al resultado del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, contempla los siguientes campos: periodo, id encuesta, id ticket, ámbito (local o federal), partido, otro partido, cargo, candidato, entidad, municipio, distritos federales, distritos locales, colonia, número, calle, código postal, tipo de campaña, entre que calles, referencia, tipo de anuncio, ancho, alto, lema/versión, observaciones, fecha de encuesta, fecha de modificación, latitud, longitud y estatus.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Asimismo, en los direccionamientos electrónicos analizados anteriormente, se puede corroborar que la información que contempla el sistema SIMEMI únicamente corresponde al monitoreo de espectaculares en vía pública, no así a la información relativa al resultado del monitoreo de medios impresos, tal como lo había advertido la UTF en el alcance a su respuesta.

Sin embargo, de los rubros que no se contemplan y que fueron requeridos por el solicitante, se encuentran las fotografías de los testigos que forman parte de los expedientes que debieron entregarse a la UTF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos.

No pasa inadvertido para este Colegiado lo expresado por la UTF en su informe circunstanciado:

La UTF dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/13720/2015; a través de dicha respuesta señaló que se hiciera saber al interesado que la información de su interés era pública, y que la misma se ponía a su disposición para consulta en la modalidad "consulta in situ", en las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica; sin embargo, en fecha 01 de junio de 2015, se envió un alcance a la respuesta proporcionada.

En razón de lo anterior, este órgano responsable al dar respuesta a la solicitud de información de mérito proporcionó la información que obraba en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como la que hasta entonces había sido procesada y digitalizada...

...dada la cantidad de información que fue recopilada en los monitoreos realizados tal y como se señaló ... y derivado de lo acordado por la comisión de fiscalización, se está trabajando en la publicación de los testigos que obran en el sistema; sin embargo, se reitera que la cantidad de información que es, fue y está siendo procesada es demasiada, por lo que se procuró tutelar el derecho de acceso a la información del solicitante proveyéndolo de la información que hasta el momento en que se dio respuesta a la solicitud se contaba en la Unidad, haciendo hincapié en que la misma corresponde al primer periodo del monitoreo realizado de conformidad a los calendarios establecidos...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Asimismo, cabe precisar que la información que se encuentra disponible en el portal de internet del instituto corresponde a los periodos de precampañas y al primer periodo de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, en sus ámbitos local y federal del monitoreo de espectaculares —hecho que a través del alcance se solicitó a la Unidad de Enlace informara al solicitante.

...se realizó un alcance de información a la respuesta ya proporcionada en un primer momento, este órgano señalado como responsable no dejó sin efectos la primera opción de acceso a la información planteada, únicamente se solicitó a la Unidad de Enlace hiciera del conocimiento del interesado que la información del resultado de monitoreos de los espectaculares se encontraba disponible para su consulta en la página de internet del Instituto, procurando con esto, darle al requirente ambas modalidades de consulta, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, se hace notar que la consulta in situ se dejó subsistente a efecto de que el solicitante pudiera consultar los resultados y testigos del monitoreo de medios impresos en las oficinas de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que dicha información no se encuentra publicada en la página del Instituto...

Lo anterior en razón de que lo atinente al monitoreo de espectaculares si se encontraba disponible y publicado en la página del Instituto, hecho que aconteció en el intervalo de tiempo en que esta Unidad dio contestación y el tiempo en que se puso a disposición del interesado por la Unidad de Enlace, en ese sentido, se hizo el alcance de información pertinente...

En razón de lo anterior, este Colegiado estima conveniente **confirmar** las respuestas otorgadas por la UTF dado que la información correspondiente a los testigos de medios espectaculares (en los cuales se incluyen fotografías) **actualmente** se encuentra publicada en el portal de internet del Instituto, en el mismo sitio que se precisó en el apartado que antecede, salvo que para acceder a esta información como paso final debe seleccionarse el partido y ámbito de interés del solicitante como se muestra a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Posteriormente se despliega la siguiente información dependiendo del partido seleccionado y del ámbito de interés:

The screenshot shows the INE website interface for the 'Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares'. The page header includes the INE logo and the text 'Del 10/04/2015 Al 10/04/2015'. The main content area displays the following information:

- Usuario:** lorena martinez
- Id Encuesta:** 1513 - Ticket: 288 - Estado: Autorizado
- Partido:** PAN
- Ámbito:** MUNICIPIO
- Municipio:** SAN MARTÍN DEL CAMPO
- Observaciones:** (Empty field)
- Imagen:** (Two images of a 'COTO' sign)

A handwritten mark resembling a lightning bolt is visible on the right side of the screenshot.

No obstante, no pasa inadvertido para este Colegiado lo señalado por el recurrente en su solicitud original y recurso de revisión respecto a la modalidad de entrega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

solicitada, es decir, en *“formato de base de datos en EXCEL, ya que la información entregada en .pdf no se puede leer, ya que la letra es en demasía pequeña”*.

En ese sentido, cabe hacer notar que como quedó señalado con antelación, se corroboró tanto la accesibilidad de la información publicada en la página del Instituto Nacional Electoral, así como los formatos en *Excel* y *PDF* en los que se despliega el contenido de dicha información, mismas que resultan legibles. Por lo tanto, se estima que la UTF al indicar al solicitante en donde se encuentra la información relacionada con el monitoreo de espectaculares y de medios impresos solicitada por el requirente, materializó el principio de entrega de información previsto en el artículo 5 del Reglamento, dado que pone a disposición de Raúl Sánchez Castañeda la información solicitada bajo dos modalidades *in situ* y mediante los direccionamientos proporcionados publicados en la página de este Instituto, es decir, en los formatos en los que obra en los archivos de esa UTF.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento, que establece que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Sirve de apoyo el criterio 4/2010 aprobado por éste Órgano Garante bajo el rubro de **“Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos”**. Este criterio agrega a lo establecido por el Reglamento que, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.⁵

⁵ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Esto implica que privilegiar la modalidad de entrega elegidos por el solicitante no significa cumplir en forma indiscriminada con la opción que éste haya elegido, en razón de que no pueden pasar inadvertidos para los órganos responsables las limitantes establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, respecto a la primera respuesta proporcionada por la UTF a través de sistema INFOMEX-INE, en donde se notificaba al solicitante que la información se ponía bajo la modalidad *in situ*, este Colegiado estima procedente analizar lo siguiente.

4. Análisis de la gestión realizada por la UE.

Del análisis del expediente, se puede observar que la UE notificó al recurrente mediante oficio y sistema INFOMEX-INE, la respuesta de la DEPPP y **exclusivamente el alcance del 1 de junio de 2015 de la UTF**, sin que se haya hecho del conocimiento del solicitante la primera respuesta de este último. Hecho que esa misma área corroboró en su informe circunstanciado en el que señaló:

*“...Cabe destacar que la respuesta primera, emitida por la UTF, no fue puesta a disposición del solicitante, toda vez que la modalidad para disponer de la misma fue a través de consulta *in situ*, situación que generaba cargas al recurrente para el traslado a las instalaciones de la UTF, por ello y al referirse al mismo Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI) es que únicamente se hizo del conocimiento del ciudadano el alcance de respuesta mediante el cual se proporcionó la ruta que permite conocer la información a través de medios electrónicos, con la finalidad de consultarlo desde el lugar que así lo prefiera”*

Ahora, de los argumentos de inconformidad planteados por el solicitante, que consideró que la información proporcionada fue incompleta, es importante señalar que no se le dio el acceso a la totalidad de la información que la UTF puso a su disposición, específicamente lo relativo a los resultados del monitoreo de medios impresos bajo la modalidad *in situ*, debido a que por su volumen no ha sido publicada en el portal de este Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

Como quedó precisado en los apartados anteriores, la UTF puso a disposición una parte de la información bajo la modalidad de consulta *in situ* consistente en los resultados del monitoreo de medios impresos. La otra parte, consistente en el monitoreo de espectaculares, la proporcionó en alcance a su primera respuesta, a través de los direccionamientos electrónicos de la página de internet.

No obstante la UE, de acuerdo a las consideraciones manifestadas en su informe circunstanciado, notificó al solicitante únicamente el alcance de la respuesta de la UTF, es decir Raúl Sánchez Castañeda no tuvo conocimiento de la primera respuesta de dicho órgano responsable.

Cabe hacer notar, que la UE sustenta su actuar en no imponer mayores cargas al solicitante en su traslado que tenía que hacer a las oficinas de la UTF, situación que resulta contraria a lo advertido por el solicitante Raúl Sánchez Castañeda en cuanto a la modalidad de entrega de la información:

Dado el volumen de la información, la información pudiera ser depositada por cualquiera de los siguientes medios:

- 1. Para consulta en un sitio FTP (File transfer Protocol) con privilegios de consulta, previa indicación de la dirección IP del servidor, usuario y contraseña de acceso.*
- 2. Mediante la asignación de usuario y contraseña al sistema que administra la información solicitada para consulta en la página y/o servidor de Internet del instituto.*
- 3. La Base de Datos solicitada, puede ser entregada vía correo electrónico, al correo definido para recibir notificaciones ...*
- 4. Mediante la exhibición de un dispositivo extraíble disco duro que presentarla el solicitante para la transferencia de la información solicitada en el lugar que indique la autoridad.*
- 5. De la manera en que la autoridad considere más práctica y conveniente, considerando el volumen de información y capacidad técnica con la que cuente, sin vulnerar sus esquemas de seguridad de la información." (sic)*

Fue la notificación parcial efectuada por la UE, con la falta de la primera respuesta de la UTF la que ocasionó que el solicitante tuviera acceso exclusivamente a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

información sobre el monitoreo de espectaculares publicado, sin que se hiciera de su conocimiento que la información relativa al monitoreo de medios impresos se encontraba a sus disposición mediante consulta *in situ*.

Lo anterior dio lugar a que el solicitante estimara que la información disponible no cubría todos los elementos contenidos en su solicitud de acceso a la información, y que a la postre interpusiera el recurso de mérito. Este Órgano Garante advierte que, hasta el momento de la resolución del presente recurso de revisión no se han publicado en el portal de internet de este Instituto los resultados del monitoreo de medios impresos.

De ahí la importancia de la primera respuesta del órgano responsable, pues de la misma se desprende que el solicitante podría acceder bajo la modalidad "*in situ*".

En todos los casos, las acciones que realizan la UE a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información. Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritas suponen un espacio de tiempo limitado en el que se deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

Al respecto, debe señalarse que el respeto al cumplimiento de los plazos establecidos en la normatividad o de los señalados en las resoluciones de las autoridades constituyen un elemento fundamental de la observación de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídicas, por parte de los sujetos a quienes se les establecen.

Lo que resulta particularmente relevante, porque tal omisión no dependió de las partes en el recurso de revisión en cita, sino que es atribuible a la UE, encargada de servir como vínculo entre las partes involucradas en dicho recurso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. Conclusiones.

Este Colegiado, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar al solicitante una respuesta adecuada en cumplimiento de los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información pública, se estima necesario resolver lo siguiente:

1) Se **instruye a la UE notifique las respuestas otorgadas por la UTF (primera respuesta y alcance)**, en un plazo que no exceda un día hábil a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así también, deberá hacer las gestiones necesarias para garantizar el acceso al derecho de la información que le asiste a Raúl Sánchez Castañeda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta de la UTF, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UE, para que notifique a Raúl Sánchez Castañeda la respuesta completa de la UTF, en los términos señalados en el numeral QUINTO del presente fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-52/15

TECERO.- Se **instruye** a la UE, para que en futuras ocasiones notifique a los solicitantes las respuestas completas emitidas por los Órganos Responsables, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO